

Sección 9.3 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta días después de haber sido aprobado por el Consejo de Educación Superior. En todos los procesos apelativos de naturaleza administrativa que estuvieren pendientes a dicha fecha aplicarán las disposiciones de este Reglamento siempre que fuere practicable y no se perjudiquen los derechos de las partes.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.



Ramón Burgos Díaz
Secretario Ejecutivo Asociado



1982-83
Certificación número 79

Yo, Luis E. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión del 10 de diciembre aprobó las siguientes enmiendas al Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, según aparece en la Certificación número 138 (1981-82):

Artículo 2

Sección 2.2 Radicación

Cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por la decisión emitida por uno de los funcionarios mencionados en la Sección anterior, podrá radicar un escrito de apelación ante el Rector correspondiente dentro del término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

Artículo 3

Sección 3.2 Radicación

Cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por la decisión emitida por una Junta Administrativa o un Senado Académico, podrá radicar un escrito de apelación ante la Junta Universitaria dentro del término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

Artículo 4

Sección 4.2 Radicación

Cualquier parte que se considere adversamente afectada por la decisión emitida por un Rector, podrá radicar un escrito de apelación ante el Presidente dentro del término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

1982-83
-2- Certificación número 79

Artículo 5

Sección 5.2 Radicación

Cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por una decisión emitida por el Presidente, la Junta Universitaria o la Junta de Retiro podrá radicar un escrito de apelación ante el Consejo dentro del término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.


Luis E. González Vales
Secretario Ejecutivo

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

San Juan, Puerto Rico

1983-84
Certificación número 138

Yo, José Angel Ibern, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO: _____

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión extraordinaria del viernes 11 de mayo de 1984, aprobó la siguiente enmienda al Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, según aparece en la Certificación número 138 (1981-82), según enmendada por la Certificación número 79 (1982-83).

Artículo 6- Definición

6- Días

Excepto cuando se disponga expresamente lo contrario y para efectos de los términos o plazos, los días serán días calendarios.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

José Angel Ibern
Secretario Ejecutivo Interino

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

San Juan, Puerto Rico



1984-85

Certificación número 59

Yo, José Angel Ibern, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación
CERTIFICO:

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión extraordinaria del miércoles 3 de octubre de 1984, aprobó la siguiente enmienda al Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, según aparece en la Certificación número 138 (1981-82), según enmendada por la Certificación número 79 (1982-83) y la Certificación número 138 (1983-84).

Sección 7.11 - Comparecencia de Testigos

Aunque a la autoridad apelativa no le ha sido conferida por ley la facultad de citar testigos, propiciará que las partes cooperen para facilitar la comparecencia de los testigos disponibles, dentro de límites de razonabilidad, pertinencia, materialidad y posible efecto acumulativo.

Cumplidos estos criterios, según lo determine la autoridad apelativa, previa recomendación del Oficial Examinador, el tiempo que los testigos dediquen a comparecer a la vista no será cargado contra licencia alguna.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

José Angel Ibern
 José Angel Ibern
 Secretario Ejecutivo

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Estación Postal U.P.R. Rio Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. 1829 758 3350



1988-89
Certificación número 83

Yo, Ramón Burgos Díaz, Director Ejecutivo Interino del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión extraordinaria del Jueves 29 de diciembre de 1988, aprobó las siguientes enmiendas al Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, Certificación número 138 (1981-82), según enmendada por las Certificaciones número 79 (1982-83), 138 (1983-84) y 59 (1984-85), como sigue:

Sección 1.3 - Aplicabilidad

Donde dice:

Este Reglamento aplicará a las apelaciones administrativas que se interpongan en el Sistema Universitario, incluyendo las apelaciones a los Rectores, la Junta Universitaria, el Presidente de la Universidad y el Consejo de Educación Superior.

Debe leer:

Este Reglamento aplicará a las apelaciones administrativas que se interpongan en el Sistema Universitario, incluyendo las apelaciones a los Rectores, a la Junta Universitaria, al Presidente de la Universidad y al Consejo de Educación Superior, excepto que en las apelaciones administrativas que se refieran a alegadas violaciones al principio de mérito en las áreas esenciales de asuntos de personal interpuestas por el personal no docente, se aplicará la Certificación número 80 (1988-89) que establece el Reglamento sobre la Junta de Apelaciones del Personal No Docente en el Sistema Universitario.

Sección 5.1 - Jurisdicción

Donde dice:

El Consejo entenderá y resolverá las apelaciones que interponga cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por una decisión o resolución emitida por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, la Junta Universitaria o la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico.

El Consejo no entenderá en una apelación que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento.



Sección 5.1 - Jurisdicción

Debe leer:

El Consejo entenderá y resolverá las apelaciones que interponga cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por una decisión o resolución emitida por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, la Junta Universitaria, la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico o la Junta de Apelaciones del Personal No Docente del Sistema Universitario.

Sección 5.2 - Radicación

(Enmendar Certificación número 79 (1982-83) que enmienda la Certificación número 138 (1981-82))

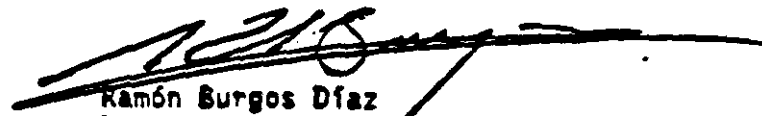
Donde dice:

Cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por una decisión emitida por el Presidente, la Junta Universitaria o la Junta de Retiro podrá radicar un escrito de apelación ante el Consejo dentro del término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

Debe leer:

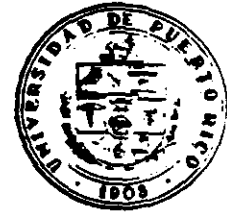
Cualquier parte interesada que se considere adversamente afectada por una decisión emitida por el Presidente, la Junta Universitaria, la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico o la Junta de Apelaciones del Personal No Docente del Sistema Universitario podrá radicar un escrito de apelación ante el Consejo de Educación Superior en el término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve.


Ramón Burgos Díaz
Director Ejecutivo Interino

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Carretera 2000, Sección 7, U.P.R. Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel (809) 758-3350



1989-90
Certificación número 93

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del jueves 25 de enero de 1990, aprobó las siguientes enmiendas al Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, Certificación número 138 (1981-82), según enmendada por las Certificaciones número 79 (1982-83); 138 (1983-84); 59 (1984-85) y 83 (1988-89):

Artículo 1 - Disposiciones Preliminares

Sección 1.4 - Término para resolver apelaciones

Toda apelación a que se refiera este Reglamento deberá ser resuelta dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 1.5 - Materias de procedimiento no contemplados en el Reglamento

Cualquier materia de procedimiento administrativo apelativo no contemplada en este Reglamento, se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 6.7 - Oficial Examinador

La autoridad apelativa podrá delegar en todo o en parte sus facultades dentro del procedimiento de apelación ante ella incoado en un Oficial Examinador, quien actuará como su representante. Por delegación de la autoridad apelativa, el Oficial Examinador estará facultado para ordenar la presentación de documentos o expedientes, incluyendo la producción de documentos, materiales u otros objetos y emitir órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, citar las partes y a sus testigos, recibir evidencia tanto oral como documental, presidir las vistas administrativas que se lleven a cabo durante el procedimiento y realizar



todas aquellas gestiones razonablemente encaminadas a resolver eficazmente la apelación.

El Oficial Examinador podrá además, emitir citaciones para la comparecencia de las partes y de testigos. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de esta sección, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurra en desacato si no cumple con dicha orden.

El Oficial Examinador deberá, una vez terminado el proceso de vistas y la recopilación de la evidencia presentada, someter a la autoridad apelativa el récord certificado del caso y un proyecto de resolución que contenga sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La autoridad apelativa podrá adoptar el proyecto de resolución, enmendarlo o suscribir uno nuevo.

Sección 6.9 - Señalamiento

La autoridad apelativa notificará a las partes o a sus abogados de récord los señalamientos para vistas administrativas con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de la vista. El señalamiento deberá indicar la fecha, día, hora y lugar en que se llevará a cabo la vista y hará constar que las partes pueden comparecer por derecho propio o representadas por abogado. El señalamiento hará constar, además, la naturaleza y propósito de la vista, la cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista, un apercibimiento de las medidas que la autoridad apelativa podrá tomar si una parte no comparece a la vista, que las partes podrán presentar en la vista toda la evidencia testifical o documental que interesen con relación a su caso. En todo señalamiento a una vista se indicará los términos que regirán para las solicitudes de suspensión, según se dispone en la Sección 6.12.



Sección 6.15 - Presentación de la Evidencia

Durante la celebración de vistas administrativas las reglas de evidencia no serán de estricta aplicación, sin embargo, la autoridad apelativa determinará el orden en que se presentará la evidencia y adoptará cualesquiera reglas que considere pertinentes para que la vista se lleve a cabo eficazmente, sin menoscabo de los derechos e intereses de las partes o la Universidad. El expediente de la apelación constituirá la base exclusiva para la decisión de la misma.

Sección 6.17 - Récord de vistas, reuniones y conferencias

Se levantará un acta o minuta de cada vista, reunión o conferencia señalada y llevada a cabo durante el proceso de la apelación. El original de cada acta o de la minuta se incluirá en el expediente del caso y dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha en que se haya celebrado la vista o reunión se enviará una copia de la misma al apelante y al apelado. Estos tendrán un término de diez (10) días a partir de la fecha en que le sean notificadas dichas copias para presentar sus objeciones o proponer enmiendas. Estas objeciones o enmiendas propuestas se someterán a la autoridad apelativa para su resolución y aprobación y así resueltas y aprobadas se incluirán en el expediente de apelación. De no presentarse objeciones o enmiendas al acta o minuta dentro del término antes señalado, se entenderá que la misma ha sido aceptada por las partes. Previo acuerdo de las partes o por decisión de la autoridad apelativa o su representante, cualquier vista, reunión o conferencia podrá ser grabada por medios mecánicos o tomada taquígráficamente, a menos que las partes al comenzar la vista, reunión o conferencia o durante el transcurso de la misma renuncien el derecho que tienen a que se graben sus incidencias, excepto la vista en su fondo, la cual deberá ser grabada o tomada taquígráficamente. La grabación o toma en taquigrafía de cualquier otra vista que no sea la vista en su fondo estará sujeta a la disponibilidad del equipo y materiales y del personal necesario para llevar a cabo dicha tarea. En aquellos casos donde la vista, reunión o conferencia sea grabada por medios mecánicos o tomada en taquigrafía se podrá prescindir del requisito de levantar el acta o minuta a que se refiere esta Sección.



Cualquier parte que interese presentar el récord de la vista en procedimientos posteriores, deberá sufragar el costo de su transcripción.

Sección 6.19 - Reconsideración

A. Reconsideración ante los foros apelativos

Cualquiera de las partes podrá solicitar la reconsideración de toda resolución u orden parcial o final, o parte de ella emitida por una autoridad apelativa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación. Dicha autoridad apelativa decidirá en su discreción, si ha de reconsiderar su resolución u orden según solicitado, en cuyo caso así lo hará constar mediante notificación a las partes dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación en que se solicite dicha reconsideración. En ausencia de notificación alguna de las autoridades apelativas en que expresamente se haga constar su intención de reconsiderar, se entenderá rechazada de plano la solicitud. Estos trámites de solicitud de reconsideración no interrumpirán los plazos para solicitar apelación al foro correspondiente excepto cuando estas autoridades apelativas decidan reconsiderar y así lo notifiquen a las partes.

B. Reconsideración ante el Consejo de Educación Superior

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final del Consejo de Educación Superior podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Consejo de Educación dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del



Consejo de Educación Superior resolviendo definitivamente la moción. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Consejo de Educación Superior dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Consejo de Educación Superior una prórroga, por un tiempo razonable para resolver.

La Moción de Reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial.

Sección 6.23 - Descubrimiento de prueba

Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba no serán de aplicación a las apelaciones bajo este Reglamento.

No obstante, la autoridad apelativa tendrá facultad para permitir aquellos mecanismos de descubrimiento que considere apropiados y necesarios para garantizar el acceso a información material y pertinente. Los mecanismos permitidos deberán, cuando así aplique, salvaguardar la confidencialidad de información y el interés de una solución rápida y económica a las controversias.

Sección 6.24 - Rebeldía

No empece lo dispuesto en la Sección 6.14, si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento apelativo, y/o dejare de cumplir con cualquier orden o requerimiento emitido al amparo de la Sección 6.7 de este Reglamento, la autoridad apelativa podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.



En aquellos casos en que la autoridad apelativa así lo determine, podrá limitar la participación de la parte en rebeldía durante los procedimientos de vista, a presenciar las mismas, examinar la evidencia documental o física que se presente en la misma, y levantar objeciones a la admisibilidad de la evidencia que presente la parte contraria, las cuales serán resueltas a tenor con este Reglamento y con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y a contrainterrogar testigos, sin permitirle presentar evidencia de clase alguna, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, fundamentos para la misma y recursos de revisión disponible.

Artículo 7 - Disposiciones Generales

Sección 7.11 - Comparecencia de testigos

La citación a testigos por la autoridad apelativa se hará dentro de límites de razonabilidad, pertinencia, materialidad y posible efecto acumulativo.

Cumplidos esos criterios según lo determine la autoridad apelativa, previa recomendación del Oficial Examinador, el tiempo que los testigos dediquen a comparecer a la vista no será cargado contra licencia alguna.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día veintiseis de enero de mil novecientos noventa.

Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo



CERTIFICACION NUMERO 21-93

**Yo, Myrna M. Mayol, Miembro y Secretaria de la Junta de
Sindicos de la Universidad de Puerto Rico, por la presente
CERTIFICO:**

**Que la Junta de Síndicos, en su reunión celebrada el martes
21 de septiembre de 1993, acordó:**

- 1. Dejar establecido que, a partir de la fecha del 16 de junio de 1993, cuando empezó a regir la Ley Núm. 16, que enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1, del 20 de enero de 1966 y crea este organismo, tanto en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico como en cualesquiera otros reglamentos, resoluciones, certificaciones o documentos, en cuyo texto se haga mención del Consejo de Educación Superior, debe entenderse que significa la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, que es la sucesora legal como cuerpo rector de esta Institución; y**
- 2. Disponer que los reglamentos y certificaciones aprobados anteriormente por el Consejo de Educación Superior, que al presente estén vigentes, continúan en vigor hasta tanto esta Junta de Síndicos los revoque, revise los mismos o promulgue nueva reglamentación. Los acuerdos laborales permanecerán inalterados hasta que las partes acuerden lo contrario.**

**Y, PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación, en
San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de septiembre de 1993.**



Myrna M. Mayol
**Myrna M. Mayol
Miembro y Secretaria**



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACION NUMERO 091
1999-2000

Yo, Angel A. Cintrón Rivera, Miembro y Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO: -----

Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del jueves, 17 de febrero de 2000, previa recomendación del Comité de Ley y Reglamento, acordó:

Enmendar la Sección 6.19(b), segundo párrafo de la Certificación Número 93 (1989-90) que enmienda la Certificación Número 138 (1981-82), Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, como sigue:

Donde lee:

La Moción de Reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial.

SE ELIMINA

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de febrero de 2000.

CIDJ/rto



Angel A. Cintrón Rivera
Angel A. Cintrón Rivera, M.D.
Miembro y Secretario